



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Luz Marina Ferrer Jiménez

Ddo: Guido Alberto Vengoechea Lafaurie – Axa Inmobiliaria S.A.S.

Rad. 0180013153015-2023-00044-00

Proceso: Verbal - Acción Pauliana.

La señora LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, presentó demanda de verbal ejerciendo la “Acción Pauliana” en contra del señor GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE y la sociedad AXA INMOBILIARIA S.A.S.

Frente a la acción Pauliana es pertinente mencionar el artículo 2491 del C. Civil, que si bien no es el único que refiere a la acción revocatoria, si es la que permite al acreedor buscar la revocación de los actos jurídicos de su deudor, norma que dice: *“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.*

Si bien el artículo 2491 del C. Civil, refiere a la facultad del acreedor para pedir que se rescinda el contrato por el cual su deudor buscó defraudarlo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la finalidad de la acción revocatoria o pauliana es la inoponibilidad del acto defraudatorio hasta el monto del detrimento.

La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia del 26 de agosto de 1938¹, al referirse al artículo 2491 del C.

¹ Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLVII, N° 1940, Pág. 61 – 67. MP Liborio Escallon.



Civil, dijo: *“Cabe advertir aquí, que, aunque el Código se vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica, pues en rigor lo que ocurre es inoponibilidad del contrato serio contra el derecho del tercero que con esa acción se defiende del daño en referencia”*

La misma Corporación, en sentencia del 14 de marzo de 1984², expuso: *“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, **permite a aquellos acreedores preexistentes con los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido,** entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla”*

Más recientemente, la referida Corporación, en sentencia del 14 de octubre de 2010³, expuso: *“(…) la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del patrimonio deudor, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. **Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso,** es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y, por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado”. A partir de lo anterior, se entiende que la pretensión del acreedor en ejercicio de la acción pauliana, tiene como parámetro de su cuantía, no el monto del presunto contrato **sino hasta dónde llega su detrimento.***

² Publicado en Gaceta Judicial Tomo CLXXVI, N° 2415, Pág. 85 a 102. MP Alberto Ospina Botero.

³ Expediente 11001-3101-003-2001-00855-01. MP William Namen Vargas.



En el caso concreto, toda vez que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, expidió mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por concepto de indemnización por la suma de \$15.234.219 por cesantías, intereses de cesantías; primas de servicios la suma de \$37.669.554, por la suma de \$26.041 diarios a partir del 1 de febrero de 2018 hasta cuando se realice el pago efectivo de las prestaciones sociales y salarios y, a los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar desde el de mayo de 1989 hasta el 31 de enero de 2018. Sumas que, en total, al realizar la operación aritmética hasta la fecha de presentación de la demanda, se entiende, que el proceso es de menor cuantía, puesto que la pretensión supera los 40 SMLMV, pero no excede los 150 SMLMV, ubicando el asunto de menor cuantía cuya competencia está reservada a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla

Dado lo anterior, es dable aplicar el artículo 90, inciso segundo del C.G.P., según el cual, el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. RECHAZAR, la demanda presentada por la señora Luz Marina Ferrer Jiménez en contra del señor GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE y la sociedad AXA INMOBILIARIA S.A.S., por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR, la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la oficina judicial para su reparto.
3. Desanotase la demanda del sistema y de los libros respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Raul Alberto Molinares Leones

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3d170aa171ae75661d6acdf8cd781a2876d8a5ef44076d67b2cd4fce09163**

Documento generado en 14/03/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>